

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00028, indicándose que, desde el 01 de diciembre de 2023, se reenvió la orden de aprehensión del vehículo de placa DKQ740 y a la fecha no se tiene evidencia de trámite alguno.

Se indica que dicha orden fue comunicada mediante oficio 133 del 10 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná – Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 179

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA LEY 1676 DE 2013

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00028

DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S Nit. 901.421.991-9

DEMANDADO: OMAIDA ZULUAGA DUQUE CC. 24.755.757

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 02 de marzo de 2023, corregido por auto del 09 de marzo del mismo año, se ordenó la aprehensión del vehículo de placa DKQ740 de propiedad de la demandada y la medida fue comunicada mediante el oficio No. 133 del 10 de marzo de 2023 y según obra en el proceso, el mismo fue enviado en la misma fecha; además mediante oficio del 10 de julio de 2023, se realizó nuevo requerimiento, el cual también fue reenviado mediante correo del 01 de diciembre de 2023, no obstante, aún no se tiene informe del trámite de este.

Así pues, advertido que lo anterior, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, adelante las gestiones correspondientes ante la entidad encargada de la materialización de la aprehensión ordenada. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De otro lado, se dispone oficiar nuevamente a la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días informe al Despacho, las actuaciones desplegadas para el cumplimiento de la Orden de Aprehesión comunicada con copia a control interno disciplinario de dicha entidad.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente y anéxese las evidencias de comunicación y requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519f6f746e55d3620153cc2f00201261cfedbf1a9383036e03745af1dc816bee**
Documento generado en 05/04/2024 01:12:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>